

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

* La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 3 de agosto).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes interesando se preste eficaz auxilio a los Ingenieros Geógrafos y a los Topógrafos encargados del estudio y formación del Mapa nacional, y teniendo en cuenta no sólo la importancia de los trabajos de que se trata, sino que por diferentes disposiciones ello está repetidamente así establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encarezca a V. S. la necesidad de que la Guardia civil preste a los citados Ingenieros Geógrafos y Topógrafos el auxilio que requieran para cumplir las funciones que los servicios exijan, y que reitere y recuerde V. S. a los Alcaldes de esa provincia que están obligados a observar estrictamente las Reales órdenes de 14 de mayo de 1857, 1.º de junio de 1860, 20 de agosto de 1861 y 22 de diciembre de 1894; previniéndoles que V. S. les exiirá la responsabilidad procedente si dejan de observar tales preceptos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. Muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1920.—P. D., Ruano.
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Director general de Seguridad.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden de 13 de Junio próximo pasado regulando precio y tamaño para la Prensa diaria se redactó, como en su exposición se decía, creyendo contar con la unanimidad sincera de las Empresas respecto de aquellas medidas de racionamiento en el consumo del papel, impuestas por los altos precios alcanzados por esta primera materia de la industria editorial. Al logro de tal unanimidad se había sacrificado, en parte, el principio, consintiendo en determinadas condiciones mayor consumo del papel que con arreglo al precio de venta se asignaba a los periódicos. Desmentida, por desgracia, en la práctica aquella conformidad, y subsistiendo la crisis profunda de industria que, aparte su significado cultural y político, es base de sustento para muchos millares de familias españolas, no puede el Poder público eludir la obligación de imponer los preceptos arbitrados por el intento de remediar tal crisis, al amparo de la ley llamada de Subsistencias, que explícitamente abarca, no solo el régimen de los productos alimenticios, sino también en el de las primeras materias de la industria.

Al reiterar al presente aquellos preceptos con el firme designio de hacerlos efectivos para todos, se concretan en el sentido, primero de mantener íntegramente el principio de la tasa del consumo, suprimiendo la facultad de aumentarlo sin elevar el precio, siempre que se respetaran aquellas determinadas condiciones, y segundo, de acoger las reclamaciones razonables de la Prensa de provincias, cuyo tamaño diario apenas llegó a la mitad del admitido para los periódicos de 10 céntimos.

No afectan estas providencias a atributo alguno espiritual de la Prensa; no merman ninguna de las libertades que las ideas necesitan para su propaganda.

Representan ellas, por el contrario, algo que la inmensa mayoría de los periódicos diarios considera indispensable para vencer la crisis actual.

Por esto debe abrigarse la confianza en que el acatamiento general a estas medidas haga felizmente innecesaria la aplicación de las sanciones que se contenían en la Real orden de 13 de junio y que en ésta se reiteran.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Ningún periódico podrá venderse al pú-

blico a un precio inferior al de 10 céntimos ni emplear en cada ejemplar una superficie de papel superior a la de 13.000 centímetros cuadrados.

Artículo 2.º Los periódicos que pasen de la citada superficie se venderán a 15 céntimos; los que excedan de 25.000 centímetros a 20, y a 25 céntimos los que empleen en sus ejemplares más de 37.000 centímetros cuadrados.

Artículo 3.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos de 10 céntimos se venderán a 15; los de 15 a 20 y los de 20 a 25. Y de igual modo irán elevándose su precio, de cinco en cinco céntimos en ejemplar, a medida que aumente el precio del papel con arreglo a la siguiente escala:

De 161 a 200 pesetas los 100 kilos de papel: periódicos de 13.000 centímetros cuadrados, 15 céntimos; periódicos con más de 13.000 centímetros cuadrados, 20 céntimos; periódicos con más de 25.000 centímetros cuadrados, 25 céntimos.

De 201 a 260 pesetas los 100 kilos de papel: periódicos de 13.000 centímetros cuadrados, 20 céntimos; periódicos con más de 13.000 centímetros cuadrados, 25 céntimos; periódicos con más de 25.000 centímetros cuadrados, 30 céntimos.

De 261 a 300 pesetas los 100 kilos de papel: periódicos de 13.000 centímetros cuadrados, 25 céntimos; periódicos con más de 13.000 centímetros cuadrados, 30 céntimos; periódicos con más de 25.000 centímetros cuadrados, 35 céntimos.

Y así sucesivamente.

Se entenderá por «precio legal del papel» el de 35 pesetas los 100 kilos en fábrica, más el recargo que fije la Comisión arbitral creada por ley del anticipo reintegrable o la Junta reguladora a que se refiere el artículo 7.º de esta Real orden. Los periódicos cuya superficie de papel no exceda de 6.500 centímetros cuadrados podrán venderse al público cinco céntimos más baratos que los que miden 13.000 centímetros cuadrados, cuando éstos, por elevación del «precio legal del papel», se vean obligados a venderse a 15 o más céntimos.

Artículo 4.º Las suscripciones dentro de la región en que se publique el periódico no podrán valer menos de dos pesetas al mes para los que vendan sus ejemplares al público a 10 y 15 céntimos; de tres pesetas para los que los vendan a 20, y de cuatro para los que los vendan a 25, y así sucesivamente. Las suscripciones servidas fuera de la región en que se publique el periódico, elevarán su precio, por lo menos, en 50 céntimos sobre los que quedan fijados, excepción hecha de los periódicos cuya superficie de papel no pase de 6.500 centímetros cuadrados, que podrán cobrarlas fuera de la región al mismo precio que en ella.

La comisión para los vendedores en la localidad en que se publique el periódico será de tres céntimos para los números que se vendan a 10, de cuatro para los que se vendan a 15, y de cinco pasando de este precio.

En el resto de España, los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros, tendrán la comisión de tres céntimos en los números que se vendan al público a 10, de cuatro céntimos en los que se vendan a 15 y de cinco pasando de este precio.

Los representantes de las Empresas periodísticas y los citados intermediarios no podrán dar una comisión a los vendedores «superior ni inferior» a la de dos céntimos en los números de 10, de tres céntimos en los de 15 y de cuatro céntimos pasando de este precio.

Artículo 5.º Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes no será inferior al 10 por 100. Los vendedores disfrutarán la de tres céntimos en los números que se vendan al público a 10; cinco en los que se vendan desde 15 hasta 50 céntimos, y no menos de 10 céntimos en los que se vendan a más de 50.

Artículo 6.º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecida por la presente Real orden, queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos, revistas o libros.

Artículo 7.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable a la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periodicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Artículo 8.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden se dirigirán al Ministro de la Gobernación, al cual enviarán los periódicos un ejemplar de cada uno de los números que publiquen.

En un plazo improrrogable de 5 días se aplicarán a los contraventores las sanciones que se indican a continuación:

La primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000 pesetas; la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho días.

Artículo 9.º La presente Real orden estará en vigor mientras el «precio legal de papel» en el mercado nacional no sea inferior a 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden los periódicos podrán venderse a 10 céntimos hasta el día 1.º del próximo mes de Octubre, sea cual fuere el «precio legal del papel».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.—Dato.

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: El encarecimiento constante de los jornales, la disminución de las horas de trabajo, y el coste cada vez mayor de los materiales, han producido la elevación del importe de las obras en general más allá de los presupuestos aprobados para su ejecución, en los cuales no fue posible prever la alteración tan fundamental que, por causas muy complejas, se ha verificado en las condiciones en que se vienen desarrollando las obras públicas.

En particular, estos efectos han sido más apreciables en las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones, que se vienen ejecutando por el Estado con auxilio de los Ayuntamientos interesados, o por éstos con subvenciones otorgadas por aquél, con arreglo al Real decreto de 27 de marzo de 1914, porque los materiales necesarios (tuberías, cementos, hierros y aceros principalmente) son de los que han obtenido un aumento más notable e importante; y como la consecuencia de esto es que los Ayuntamientos comprometidos de uno u otro modo a realizar obras se encuentran con que el compromiso contraído es superior a sus recursos económicos, el resultado definitivo será la paralización de las obras comenzadas y la limitación del número de las que han de empezarse, con

lo cual el Real decreto antes mencionado, cuyos beneficios han sido y están siendo superiores a todo encomio, quedará sin utilización provechosa.

Previendo estas contingencias los Cuerpos Colegisladores, al discutir y aprobar los presupuestos vigentes, acordaron la inclusión en el capítulo 24, artículo 4.º, del de obligaciones del Ministerio de Fomento de un concepto segundo, en el cual se amplía el límite de los presupuestos de las obras que hayan de hacer los Ayuntamientos en conducciones de aguas, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 27 de marzo de 1914, hasta 120.000 pesetas.

Es lógico, por lo tanto, dentro del criterio que dichos presupuestos establecen, ampliar igualmente hasta 120.000 pesetas el límite de 80.000 pesetas que el mismo Real decreto fija para los presupuestos de las obras que se hacen por el Estado directamente con el auxilio de aquéllos que son las comprendidas en el concepto primero del artículo 3.º del capítulo 24 del citado presupuestos; y como la modificación de los límites de presupuesto lleva consigo la del importe máximo de la subvención y, por tanto, la del Real decreto de 27 de marzo de 1914 citado;

El Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. la modificación de los artículos 1.º, 4.º y 6.º, de dicho Real decreto en la siguiente forma, para que resulten en armonía con la ley de Presupuestos vigente y con las necesidades de las obras a que se refiere.

Madrid, 27 de julio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., Emillo Ortuño.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, referente a obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones, quedan modificados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilio para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y ésta no podrá exceder de 60.000 pesetas, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º Será aplicable la subvención a las obras de abastecimiento en período de ejecución, al tiempo de publicarse este Decreto, siempre que para su terminación sea precisa la redacción de presupuestos adicionales.

Artículo 4.º Cuando se trate de obras cuyo presupuesto aprobado no importe más de 120.000 pesetas podrá el Ministro de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa a entregar los terrenos necesarios para las obras y a satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el del exceso que pueda producirse sobre dicho presupuesto, en la forma que más adelante se determina.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación mensual de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, a contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 120.000 pesetas será abonado por el Estado y los Municipios en la forma antes prescripta cuando el aumento sea producido por elevación de los precios de jornales o materiales, y cuando sea consecuencia de modificaciones impuestas por la Adminis-

tración. Será de cuenta exclusiva de los Ayuntamientos cuando resulte por construcción de obras solicitadas por éstos, después de la aprobación del proyecto, como mejora o ampliación de lo proyectado.

Artículo 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 60.000 pesetas ni del 50 por 100 del presupuesto aprobado».

Artículo 2.º Quedan subsistentes los demás artículos del Real decreto de 27 de marzo de 1914 y las disposiciones complementarias del mismo.

Dado en Santander a veintiocho de julio de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Emillo Ortuño.

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaria general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.º Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad o rendimiento sea inferior a 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina.

Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo solicitasen, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.º Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán a la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados a los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y datas relativas a primas y productos elaborados, cuyos libros serán foliados dos y sellados con el de fábrica y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.º En un plazo de ocho días los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.º Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que este haga a las fábricas un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

- 1.º Cantidad de trigo entrado en la fábrica.
- 2.º Cantidad de trigo destinado a la molturación.
- 3.º Cantidad de harina producida; y
- 4.º Cantidad de harina salida para la venta.

El interventor librará en el acto recibo de estos boletines

y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.º El importe de las precintas, cuyo valor será, según se dice, de diez centimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas se destinarán a sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.º Los fabricantes presentarán quincenalmente a los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, o en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino o por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.º Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad o por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.º Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general los boletines a que se ha hecho referencia.

9.º Los agricultores podrán molturar a maquila en las fábricas mediante su pago, viniendo obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molturados.

10. Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales, estimase insuficiente el margen de molturación que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base a lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior a la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico a V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de lo dispuesto, lo que

se servirá hacer público mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y por cuantos medios estén a su alcance, a fin de que llegue rápidamente a ser conocido por cuantas personas vienen obligadas a su observancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo. Señor Gobernador civil de la provincia de...

Con objeto de proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.ª La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.ª de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que a continuación se expresan:

(a) Proceder desde luego a la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente a los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y a los que recaben de las Corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes a la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia molturadora de las fábricas y molinos, reserva de trigo para los Municipios, -etc., adoptando por sí o previa consulta a esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo a las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos a los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá a los Autoridades que correspondan, que realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.ª de la referida Real orden. En este caso el trigo procedente de las incautaciones se entregará a los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia a disposición de la Comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originan por el servicio de abastecimientos de trigos

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit o el sobrante, y elevándolo a la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato de los agricultores necesitados, el trigo que se destine a la formación de «stock» o suministro de fábricas, siempre que aquéllos cosechen menos de

500 fanegas y no tengan comprador designado, o éste no hubiese echo efectiva la compra.

f) Otorgar a los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo o harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.ª, y las medidas especiales a que ha de someterse.

2.º Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado a las Alcaldías relaciones juradas con todos los datos a que hace referencia la disposición 1.ª de la Real orden, expresándose en ellas, en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinen al pago de rentas; e igual obligación tendrán los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor o propietario declarante, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, a ser posible, a la Junta provincial de Subsistencias, la que dará traslado del mismo inmediatamente a la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha o por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida a la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio a cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, a la Comisaría general. Llegadas a este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán a estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.ª No se consentirá circulación de trigo que no vaya consignada a un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.ª Los Alcaldes, pasado el día 1.º de noviembre, serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y a disponer del trigo descubierto, para el abastecimiento del término correspondiente, a un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso y según las circunstancias que concurran, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia a las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se halla podido incurrir.»

Lo que comunico a V. S. para que, procediendo a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en

estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos.

Madrid, 30 de julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de...

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA.—SUBASTA

En cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, se anuncia subasta del suministro de carnes frescas necesarias para las atenciones de los Establecimientos de la Beneficencia provincial, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa.

El plazo de contratación de indicado servicio durará desde el primero de septiembre a 31 de diciembre del presente año, y el pago por tal concepto se satisfará al vencimiento de cada mensualidad; debiendo tener lugar la citada subasta el día 21 del mes corriente, a las once de su mañana, en el salón de sesiones de la Corporación, por medio de proposiciones en sobres cerrados, en papel de la clase undécima y con arreglo al pliego de condiciones que ha de servir de base para expresado servicio, el cual se halla de manifiesto a disposición de los que quieran consultarle, en la Secretaría de la Excm. Diputación, sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, además de la cédula personal, el recibo del último trimestre de la contribución industrial y el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional.

Santander, 2 de agosto de 1920.—El Vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Para cumplimentar orden telegráfica de la Dirección general del ramo ruego a los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza remitan a esta Sección administrativa con toda urgencia relación certificada en que consten las cantidades que cada Municipio satisface anualmente por alquileres de los edificios escuelas, especificando en cada caso si alguno o algunos de aquellos no suponen pago de alquiler por ser cedido gratuitamente, ser propiedad municipal o provincial o por otras causas.

Los datos que se piden han de referirse solamente a las Escuelas sostenidas por el Estado, debiendo incluirse las de Patronato que figuran en las nóminas generales, pero no aquellas cuyas atenciones se satisfacen directamente a los Maestros por las respectivas fundaciones.

En relación distinta se incluirán con iguales datos las Escuelas sostenidas directamente por los Municipios, sin intervención del Estado en su pago, y las de Obra pía que sostengan las fundaciones sin aquella intervención.

Y en otro estado se figurarán las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen a los maestros y maestras para indemnización de casa habitación, expresando los nombres y apellidos de los perceptores, citando primero los que figuran en las nóminas generales, aunque sirvan Escuelas de patronato, después aquellos a quienes satisfacen sus haberes los Municipios, y en último término los que los perciben directamente de las fundaciones, anotando la observa-

ción que proceda cuando los maestros no tengan señalada esa indemnización por cualquier causa, que no será nunca motivo para excluirlos de la relación.

Se advierte que no puede excusarse el cumplimiento de este servicio, esperando del reconocido celo de las dignas autoridades locales le concedan la atención preferente que realmente merece.

Santander, 3 de agosto de 1920.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente reglamento general para el régimen de la minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndose que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado reglamento.

Número del expediente, 14.526; nombre de la mina, «Demasia a Escarpada»; interesado, don Manuel Prieto Lavín, vecino de Santander; superficie demarcada, 43.652.50 metros cuadrados; clase del mineral, carbón; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 115 pesetas.

Número del expediente, 14.579; nombre de la mina, «Juanita»; interesado, don José de Bilbao y Azcorra, vecino de Santurce (Vizcaya); superficie demarcada, 23 pertenencias; clase del mineral, carbón; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 23 pesetas; total, 123 pesetas.

Número del expediente, 14.582; nombre de la mina, «Tercera Familiar»; interesado, don Victoriano Rivas del Rivero, vecino de Ampuero; superficie demarcada, 39 pertenencias; clase del mineral, pirita de hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 39 pesetas; total, 139 pesetas.

Número del expediente, 14.598; nombre de la mina, «Tótona»; interesado, La Real Compañía Asturiana, aviadada en Torres; representante, don José María Cabañas; superficie demarcada, 81 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 81 pesetas; total, 181 pesetas.

Santander, 26 de julio de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Santander

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia que el día 5 del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Santander, 28 de julio de 1920.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

Recaudación de Contribuciones

La cobranza de la contribución por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades en las zonas que a continuación se expresan, se efectuará en los Ayuntamientos y en los días que a continuación se indican:

Zona de Villacarriedo

Castañeda: días 3 y 4 de agosto; Cayón: 9, 10 y 11; Corvera: 21, 22, 23 y 24; Luena: 14, 15 y 16; Puenteviesgo: 11, 12 y 13; San Pedro del Romeral: 20, 21 y 22; Santiurde de Toranzo: 6, 7 y 8; Saro: 5 y 6; Selaya: 17, 18 y 19; San Roque de Riomiera: 20, 21 y 22; Vega de Pas: 20, 21 y 22; Villacarriedo: 23, 24 y 25; Villafufre: 2, 3 y 4.

Zona de Ramales

Arredondo: días 2, 3 y 4 de agosto; Ramales: 8 y 9; Rasines: 10 y 11; Ruesga: 5, 6 y 7; Soba: 17, 18 y 19.
Lo que se hace público para general conocimiento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique de Nó Hernández, juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día 4 de septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que, con su tasación, son como sigue:

1.^a La tercera parte proindiviso de una casa-habitación, sita en el pueblo de Meruelo, barrio de Solorga, compuesta de planta baja, piso principal y desván, que mide doce metros cuarenta y cinco centímetros de frente, por catorce metros noventa centímetros de fondo, y linda: al Este o frente, su corral, y a los demás lados, finca de la misma pertenencia, y a su vez el corral; linda: al Norte o derecha de toda la finca urbana, con camino o vía pública, por donde tiene su entrada, y a los demás vientos, tierras de la misma pertenencia, o sea, de herederos de doña Luisa Ortiz Vierna; tasada dicha tercera parte en tres mil trescientas treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos.

2.^a En el mismo pueblo de Meruelo y barrio de Solorga, la tercera parte proindivisa de una posesión contigua a la casa anterior, se compone de tierra destinada al cultivo de maíz, alubia y hortaliza, con algunos árboles frutales; de tierra prado y de monte y castañera; mide la tierra labrada y huerta veintidós carros, o sean treinta y tres áreas; el prado sesenta carros, equivalentes a noventa áreas, y el monte y erial setenta y cuatro carros, o sea, una hectárea y once áreas, dando una medida total de ciento cincuenta y seis carros, o sean, dos hectáreas y treinta y cuatro áreas; y linda toda la posesión: al Norte, con la casa principal y su corralada de la misma pertenencia y camino público; al Este, con tierra de herederos de Gervasio Jáuregui, antes de don Damián Ortiz, prado de herederos de Luisa Ortiz, llamado del Cagigal y el río Solorga; al Sur, con dicho río, y al Oeste, con terreno de herederos de Gervasio Jáuregui; tasada esta finca en cuanto a la totalidad del terreno a huerta en mil trescientas ochenta pesetas, el terreno a prado en dos mil cuatrocientas pesetas y el terreno a monte en mil ochocientas pesetas, en junto, cinco mil quinientas ochenta pesetas, y por lo tanto, la tercera parte que sale a subasta en mil ochocientas sesenta pesetas.

Total, cinco mil ciento noventa y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Dichas terceras partes de fincas fueron embargadas a don Adolfo Ortiz Dou, vecino de Santander, como dueño de las mismas por herencia de su finada tía doña Luisa Ortiz Vierna, y se sacan a pública subasta a instancia de don Lucilo Bravo, procurador de este Juzgado, en los autos de cuenta jurada presentada contra el mismo don Adolfo sobre reclamación de pesetas devengadas y satisfechas en nombre y con poder de éste; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación y que no se suple previamente la falta de títulos de propiedad; hallándose los autos de manifiesto en la Secretaría, donde pueden los interesados enterarse de los particulares que les convenga.

Dado en Santoña, a veintiuno de julio de mil novecientos veinte.—El juez, Enrique de Nó Hernández.—El secretario, licenciado Julio Ruiz.

EDICTO

Don José de Seijas y Azofra, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de don Francisco Vega Obregón, eclesiástico, párroco de Lloreda, fallecido en el pueblo de Obregón, del Ayuntamiento de Villaescusa, para que dentro del término de treinta días comparezcan a deducirle en dicho Juzgado del distrito del Oeste, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; previniendo a los que formulen aquella solicitud que dicha herencia ha sido pedida por don Pedro Vega Obregón para sí y para doña Antonia y doña Dolores Vega Obregón, hermanos de doble vínculo los tres de aquel causante.

Dado en Santander a veinte de julio de mil novecientos veinte.—El juez, José de Seijas.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

Germán Lanza Gutiérrez, hijo de Manuel y María, natural de Santander, de estado soltero, profesión calderero, de 22 años de edad estatura 1,651 metros pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Santantander, acusado por la falta grave de primera deserción simple, comparecerá en término de treinta días ante el teniente juez instructor del Regimiento Cazadores de Castillejos, 18.º de Caballería don Angel Vega Aedo, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza, 24 de julio de 1920.—El teniente juez instructor, Angel Vega. 1047-29

Don Enrique Alonso e Iglesias, abogado, juez municipal del Distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a Jesús Lanza y Angel Pila que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se personen ante el Juzgado de mi cargo sito en las Escuelas de Numancia; con objeto de hacerles cumplir la pena que se les impuso en el juicio de faltas seguido contra ellos por amenazas.

Dado en Santander, a veintinueve de julio de mil novecientos veinte.—El juez, Enrique Alonso.—Cástor V. Pacheco. 1.052-29

Ramón Pontones Vega, hijo de Francisco y de María, natural de Cabárceno (Santander), soltero, jornalero, de 23 años de edad, estatura 1,669 metros ignorándose mas señas, domiciliado últimamente en Cabárceno (Santander), recluta del reemplazo de 1919, no se presentó al acto de la concentración. Debe comparecer ante el que suscribe, don Julio Clavero del Valle, capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimo quinto de Caballería, juez instructor del expediente que se le sigue por la indicada falta, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander.

Palencia, 1 de agosto de 1920.—Julio Clavero del Valle. 1051-29

Don Joaquín Díaz Cañabate, juez de instrucción del Distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Emilio García, de unos 19 años, alto, delgado, rubio castaño, afeitado, viste traje dril con travilla a la espalda, carácter y modales afeminados para que en término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid» comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del general Castaños, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario seguido por robo de alhajas a don Francisco Gamero Cívico y Porres y recibirle indagatoria, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son las expresadas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Madrid, veintitres de julio de mil novecientos veinte.—El juez, Joaquín Díaz Cañabate.—El secretario, Rafael Martínez. 1.049-29

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Serapio Ajuria, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de diez caballos de fuerza en la planta baja de la casa número 17 de la calle de San José, destinado a la industria de imprenta, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 27 de julio de 1920.—El alcalde, Luis Pereda.

Ayuntamiento de Enmedio

En poder del alcalde de barrio de Fresno del Río se halla prendada y puesta en custodia, por hallarse abandonada causando daños, una potra de dos años, pelo negro tordo, una estrella, crín cortada, cola larga, siete cuartas poco menos de alzada.

Lo que se hace público por medio de presente para que el que acredite ser su dueño, pase a recogerla, previo pago de gastos, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, se procederá a su venta en pública subasta.

Enmedio, a 28 de julio de 1920.—El alcalde, Santos Gómez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Aprobado por el Ayuntamiento el recuento general de ganadería de este término, se halla expuesto al público a la Secretaría del mismo por término de cinco días a los efectos de examen y reclamación.

Val de San Vicente, 24 de julio de 1920.—El alcalde, José Puente.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Confeccionado el recuento general de ganadería de este Ayuntamiento, base del repartimiento para el año 1921-22 por lo que a pecuaria se refiere, queda expuesto al público por término de 8 días, a efectos de reclamación, en la Secretaría del mismo.

Entrambasaguas, y julio 24 de 1920.—El alcalde, Rafael Venero.

Ayuntamiento de Rionansa

El repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, así como el expediente de exacción del impuesto sobre la raza canina, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 8 días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamación.

Rionansa, 25 de julio de 1920.—El alcalde accidental, Bernabé Cosío.

Ayuntamiento de Guriezo

Del uno al quince del mes de agosto próximo estarán de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento los apéndices de rectificación al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que deberán servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial de este término y ejercicio de 1920-21 para los efectos de examen y reclamaciones durante dicho periodo.

Guriezo, 26 de julio de 1920.—El alcalde, Cesáreo Bustamante.

Ayuntamiento de Argoños

El repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1920 a 1921, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial», para su examen y reclamaciones.

Argoños, 26 de julio de 1920.—El alcalde, José Blanco.

Ayuntamiento de Valderredible

El reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio se halla terminado y expuesto al público por el plazo de quince días para general conocimiento y demás efectos.

Valderredible, a 25 de julio de 1920.—El alcalde, Nicasio Montero.

Ayuntamiento de Pesquera

El recuento general de ganadería, base de la contribución territorial en el año 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de ocho días a los efectos de examen y reclamación.

Pesquera, 28 de julio 1920.—El alcalde, Segundo Fernández.

Ayuntamiento de Los Tojos

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 365 pesetas

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este municipio, durante el plazo de quince días, para su provisión.

Confeccionado el recuento general de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1920-21, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos, 27 de julio de 1920.—El alcalde, Victoria-no Ruiz.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Durante la primera quincena del mes de agosto próximo, a los efectos de examen y reclamación, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal los apéndices al amillaramiento por urbana, rústica y pecuaria que han de preceder a los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo año de 1921-22.

Villaverde de Trucíos, 26 de julio de 1920.—El alcalde, A. Alejo Zornoza.

ANUNCIOS PARTICULARES

CÁMARA DE COMERCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento orgánico de 14 de marzo de 1918, se pone en conocimiento de los señores electores-contribuyentes de esta Cámara—que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades y sobre las cuotas para el Tesoro que satisfagan los comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.^a; en la 2.^a, salvo los epígrafes del 85 al 103, inclusive; en la 3.^a y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.^a de la contribución industrial y de comercio, siempre que por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior a 40 pesetas—que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas durante el próximo mes de agosto, en el domicilio de la misma, Eugenio Gutiérrez, número 5, principal, de nueve a doce y media y de tres y media a seis y media.

También se advierte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del mencionado reglamento, que las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores habrán de presentarse en la primera quincena de septiembre en la Secretaría de esta Corporación.

Santander, 28 de julio de 1920.—El secretario, José María del Valle.

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Amalia, Julia y Ramón Riva Gamba, se venderá en pública subasta el día 6 de agosto actual y hora de las doce, en la Notaría de don Manuel Alipio López, las tres quintas partes de la mitad de la buhardilla, casa número 9, calle de Peña Herbosa, de esta ciudad.